JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

POR

DOÑA CATHALINA DE Carvajal y Vargas, Marquesa de Monte-Rico, Condesa del Castillejo, como posseedora de el Oficio de Correo Mayor de las Indias.

CON

EL CONSULADO, y Comercio del Perù.

NA 1104015
NEA 1635802

SOBRE

Los Portes que debe llevar, y la pertenecen de los Pliegos, y Cartas, que vàn de España, en los Navios de Aviso, Registro, y otros.

N.1 SUpuesto el Expediente, que sobre este punto se siguiò en Sala de Govierno, y Decretos dados en ella en 30. de Enero, y 20. de Junio de 1736. que refiere por menor el Memorial; (1) y supuesto tambien, que en fuerza de lo proveìdo en ellos acudiò el Marquès difunto, hermano, y Causante de la actual posseedora, à Sala de Justicia, con la pretension, que se refiere en èl, y las que deduxeron el señor Fiscal, y el Consulado: (2) se reduce la question, à si se ha de confirmar, ò reformar, suplir, y emmendar el Auto proveìdo en Vista, *por el que se mandò guardar, cumplir, y executar lo resuelto por el Consejo en sus citados Decretos*, en la forma que en èl se expressa. (3)

(1) Memor. n.1. 2. 3. y 4.

(2) Memor. n.5. 6. y 7.

(3) Memor. num. 9.

2 Pretende la Marquesa, que el Consejo se sirva de suplir, y emmendar este Auto en todo lo que la es perjudicial, mandando se la reintegre en la possession en que se hallaba su Casa, de percibir los portes indefinida, y generalmente, segun, y como se ha practicado desde la Conquista de las Indias, reponiendo las cosas en el sèr, punto, y estado en que se hallaban quando se suscitò este Pleyto; y que fecho, se la ampare, y manutenga en la dicha possession por el remedio sumarissimo del interin, ò el que mas haya lugar, segun, y como tenia pedido en la Instancia de Vista. (4)

(4) Memor. num. 5.

3 Para cuyo efecto desde luego se allana à poner, y mantener Correos en los parages, que el Virrey de aquel Reyno (oyendo à las Partes) estimare conveniente; con la calidad

de

de que se la satisfagan los justos derechos que se capitùlen, y arreglen por dicho Virrey con pleno conocimiento, à proporcion de las distancias, y demàs circunstancias, que respectivamente concurran, segun, y como se executò por los Virreyes Don Luis de Velasco, y Marquès de Mancera en los años de 1599. y 1641. (5)

(5) Memor. num. 13.

4 El Consulado, y Comercio de Lima pretende se desestime la Suplica interpuesta, y que sin embargo de ella, y del allanamiento referido, se confirme en todo, y por todo el Auto de Vista, haciendo, y determinando segun, y como està pedido por su parte, y por el señor Fiscal, que no ha deducido en esta Instancia pretension particular. (6)

(6) Memor. num. 17. y sig.

5 La de la Marquesa de Monte-Rico es notoriamente justa, y para demonstracion de esta verdad, se dividirà en dos Partes esta Defensa, probando en la primera su justicia; y satisfaciendo en la segunda à las objecciones contrarias, que sirvieron de fundamento à el Auto de Vista.

PAR-

PARTE PRIMERA.

QUE LA MARQUESA DE MONTE-Rico debe ser reintegrada en la possession en que se hallaba de percibir los portes de los Pliegos, y Cartas que vàn de España indefinida, y generalmente, segun, y como se ha practicado desde la Conquista de las Indias, reponiendo las cosas en el sèr, punto, y estado en que se hallaban, quando se suscitò este Pleyto, y fecho, se la debe manutener, y amparar en su possession por el remedio sumarissimo del interin, ò el que mas haya lugar, supliendo, y emmendando el Auto de Vista en todo lo perjudicial.

6 TRES partes contiene el Privilegio que la señora Reyna Doña Juana concediò al Doctor Don Lorenzo Galindez de Carvajal en 14. de Mayo de 1514. y su confirmacion del señor Emperador Carlos V. fecha en Toledo à 27. de Octubre de 1525. (7)

(7) Mem. num. 27. y 28.

7 La primera es, la Merced del Oficio de Correo Mayor de las Indias, y Tierra-Firme del Mar Occeano, descubiertas, y por descubrir.

8 La segunda, el derecho privativo, y prohibitivo de despachar las Negociaciones, Pliegos, y Cartas que vàn de España para Indias, y al contrario.

9 Y la tercera, este mismo derecho en lo respectivo à los Pliegos, y Cartas que se despachassen dentro de las mismas Indias, y Tierra-Firme, de manera, *que por mano del posseedor de este Oficio se hayan de despachar todos los*

Correos necessarios, sin que por otra persona se pueda executar, imponiendo graves penas al que lo contrario hiciere; y que percibiesse todos los utiles, y oprovechamientos que produxesse. (8)

(8) Mem. num. 27. y 28.

10 No usò Don Lorenzo de esta concession en lo respectivo à las Negociaciones, Pliegos, y Cartas que vàn de España à Indias, *& è converso.*

11 Y como el Privilegio pierde su fuerza por el no uso, y mucho mas por el uso contrario: (9) de aqui es, que no le tienen sus successores en lo tocante à las Cartas, que se conducen de estos à aquellos Reynos, y de ellos à estos; pero como siempre ha estado en observancia en lo que mira al Perù, y demàs Reynos de Tierra-Firme, conserva en ellos toda su fuerza, y por lo mismo debe observarse como suena.

(9) *Leg.* 42. *tit.* 18. *part.* 3. *leg.* 3. *tit.* 7. *part.* 5. *leg.* 1. *ff. de Nundinis, cap. Accedentibus in fin. de Privileg.* D. Gregor. Lop. *in dict. leg.* 42. verbo *Fasta* 10. *años*, *tit.* 18. *part.* 3. D. Molin. *de Primogen. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 70. & 71. ubi Add.

12 Y assi la reintegracion, y respectiva manutencion, que se pretende en la possession de percibir los portes indefinida, y generalmente, segun, y como se ha practicado desde la Conquista de las Indias, es justissima, como arreglada al Privilegio en la parte que tuvo efecto, esto es en los Pliegos, y Cartas, que dentro de aquellos Reynos se dirigen de unas à otras Provincias, Ciudades, Villas, ò Lugares, hayan, ò no ido de España, sin transcender à los portes causados desde estos à aquellos Puertos.

13 Porque no dudandose de la possession en que se halla la Marquesa, ni de la que han tenido sus Causantes de percibir los dichos portes, segun, y como se arreglaron por los Virreyes en consequencia de el derecho pri-

va-

vativo, y prohibitivo, que por las Reales Donaciones se les concediò: tampoco puede dudarse, que es justa la reintegracion, pues nadie puede ser compelido à litigar despojado, ni debe serlo, sin que antes se le haya oìdo, y vencido. (10)

14 Y por lo mismo es legal la manutencion que se pretende, fecha que sea la reintegracion, pues basta para este efecto la possession civil, *quæ solo animo retinetur*, y sobra la real, y actual, en que se debe reintegrar à la Marquesa. (11)

15 Y aunque se dirà, que en este caso no se verifica el despojo, por haver precedido conocimiento de causa, y haverse dado con èl los Decretos expedidos por Govierno, donde fue oìda, y vencida la Marquesa, por lo qual cessa la reintegracion, y manutencion respectivè; se responde, que estas resoluciones fueron de mera providencia, y como tales incapaces de causar estado, ni perjudicar en possession, ni propiedad; (12) porque en ellas usò el Consejo de la jurisdiccion voluntaria, la qual se convierte en contenciosa por la mera comparicion del interessado.

16 Y aunque el Consulado quiere fundar en esta Regla, que los Decretos referidos tienen fuerza de cosa juzgada, es en vano, pues bien lexos de persuadir este intento, solo prueba, que por la comparicion de la Marquesa debia sobreseerse en el modo de proceder, remitiendo las Partes à Justicia; pero no, que no haviendo havido libelo, contestacion, Auto de prueba, y las demàs solemnidades, que por su naturaleza pide el Juicio, (13) puedan cali-

(10) *Cap. Conquærente 7. & tot. tit. de Restitut. spoliator. cap. 1. de Sequestratione possessionis, & fructuum, tot. tit. 13. lib. 4. Recopil. cum vulgatis.*

(11) *Leg. Æquissimum 63. ff. de Usufructu, leg. 1. & tot. tit. ff. & Cod. Uti possidetis.* D. Covarrub. *Pract. cap. 17.* Posth. *in tractat. de Manutenend. per tot.* Cardin. de Luc. *de Iudicijs, disc. 44.*

(12) D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 13. per tot.* D. Crespì *observ. 114. ex n. 44. & in terminis num. 71. & seqq.* D. Larr. *allegat. 90. per tot.*

(13) *Tot. tit. de Iudicijs, de Probationib. de Libeli oblatione, de Litis contestatione, & alijs.*

lificarse de Sentencias los Decretos que se dieron por Govierno, ni causar Executoria, como en contrario se pretende.

17 Y mas quando el Consejo lo tiene reconocido asi en el de 20. de Junio de 1737. pues aunque en èl mandò correr las Cedulas à favor del Consulado, en conformidad del antecedente de 29. de Mayo del mismo año, mandò tambien, que la Parte del Correo Mayor usasse de su derecho en Sala de Justicia, como lo ha hecho, calificando con esta providencia, que no era final decision la que se havia tomado por Govierno; y de lo contrario contuviera una formal implicacion en los terminos.

18 A que es consequente, haver quedado salva à la Marquesa la accion, que por todo derecho la compete, à que se la reintegre, y manutenga en la possession de que se la ha despojado.

19 Sin que obste la ponderacion que se hizo à la Vista, de que quiere dividir el Privilegio, valiendose de èl para el lucro, y no para el gravamen de conducir las Cartas por Mar; porque teniendo, como và dicho, tres partes el Privilegio, nada importa que conduzga, ò no las Cartas, y Pliegos de estos à aquellos Reynos, por no haver tenido efecto en quanto à esto, pues debe tenerle en la parte que està en uso con la possession continuada desde la Conquista, que es en la que se pretende la reintegracion, y manutencion respectivè.

20 Y aunque se quiere constituir diferencia entre la practica anterior al Proyecto del año de 1720. y la actual: carece de funda-

men-

mento; porque aunque antes no ſe hallaba el Conſulado con el gravamen de deſpachar los ocho Aviſos, como oy ſucede, no por eſſo ſe verifica, que el Comercio ha adquirido derecho alguno à que ſe le dèn ſus Cartas libres de portes, ni à que la Marqueſa dexe de cobrarles de las Cartas, que no coſtea deſde Eſpaña à los Puertos de Indias, pues recibiendolas en Payta, como debe, en virtud de los Reglamentos, coſtea lo miſmo que antes.

21 Y al modo, que deſde la Conquiſta han ido Cartas à Indias en Flotas, Galeones, Azogues, Aviſos, y otros Navios, que no coſtea el Correo Mayor, y ſin embargo ha cobrado los derechos de las Cartas, y Pliegos que vàn de Eſpaña; del miſmo modo ſe debe practicar oy, por no ſer aſsignable diferencia, capàz de aprecio entre uno, y otro tiempo, pues nada influye para eſte efecto el nuevo Proyecto, como verèmos.

22 A que ſe añade, que el Conſulado, y Comercio de Lima, no es parte, ni puede ſerlo para la pretenſion que ha introducido; porque ſiendo Suprema Regalìa la facultad de eſtablecer el Correo Mayor por el bien publico à favor de la Corona, y la de conceder el derecho privativo, y prohibitivo; (14) reſulta por conſiguiente, que ſolo el Rey puede derogar eſte eſtablecimiento, ò quitarle, y extinguirle, ſi aſsi lo eſtimaſſe conveniente; pero ni el Conſulado tiene que vèr con la Regalìa, ni el Conſejo juriſdiccion para derogarle directa, ni indirectamente, como lo tiene reconocido en las miſmas providencias que ha dado, mandando ſe guarden à la Marqueſa los de-

(14) *Toto titulo, Cod. de Curſu publico, lib.12. & tot.titul. 9. lib. 6. Recop.* Sixtinus *de Regalibus, lib.2. cap.13.* D. Larrea *alleg.50. per tot.* Antunez *de Donationib. lib. 3. cap. 2. num. 12. & 13.*

rechos, preheminencias, y emolumentos, que por los Reales Privilegios la estàn concedidos.

23 Y siendo uno de ellos el de percibir todos los utiles, y aprovechamientos, que produce el Oficio, (15) los quales consisten en los portes de Cartas, y Pliegos, segun, y como se reglaron por el Virrey Don Luis de Velasco en el año de 1599: es llano, que si se le quitan, vendrà à quedar privada la Marquesa de toda la utilidad del Oficio, y este reducido à un mero titulo de honor, contra la intencion de su Magestad, bastantemente manifestada en la Real Cedula del año de 1721. (16) y mas quando esta Real resolucion se tomò con pleno conocimiento, à Consulta del Consejo, y oìdo el señor Fiscal. (17)

(15) Memor. num. 28.

(16) Memor. num. 49.

(17) Memor. num. 41. y siguient.

24 Reconociò el Defensor contrario esta verdad al tiempo de la Vista, confessando la Regalìa, que no podia disputar; y para desvanecer la fuerza de este argumento, recurriò à decir, que la regalìa consiste en el derecho privativo, y prohibitivo, y no en el emolumento de los portes, como explica el Cardenal de Luca; (18) pero aunque esto es assi, es innegable, que los portes, como fruto de ella, pertenecen à la Marquesa, por estàr subrogada en el derecho de la Corona.

(18) Cardin. de Luca *de Regalibus, discurs.* 46.

25 Y, ò quiere el Consulado introducir por su mano, y direccion las Cartas, que vàn de España, llevandolas desde Payta à Lima, y demàs Ciudades de su destino, ò no? Si lo primero, claramente se infringe la Regalìa, pues se le quita à la Marquesa su derecho privativo, y prohibitivo. Y si lo segundo, han de ir por ma-

mano de ſus Oficiales los Pliegos, y no por la del Gentil-Hombre de Cartas, ni por direccion del Comercio, debiendoſe entregar todas en Payta al Teniente de Correo Mayor, y Oficiales deſtinados por la Marqueſa, para dirigirlas al lugar de ſu deſtino, en conformidad de los Reglamentos, y practica, que ſiempre ſe ha obſervado.

26 Ni vale decir, que aunque ſolo el Principe puede eſtablecer, y conceder el derecho privativo, y prohibitivo de llevar Cartas de unas à otras partes, que es lo que en concepto del Defenſor contrario pertenece à la Regalìa, es muy diſtinta la inſpeccion en todo lo que mira à portes; pues eſtos, ſegun figura, ſon mera compenſacion del trabajo de llevar las Cartas, regulandoſe por las diſtancias, y otras conſideraciones.

27 Porque ſi eſto fueſſe aſsi, ſerìa abſolutamente inutil, y aun gravoſo el Oficio de Correo Mayor, lo que es incierto, y contra la practica comun, ſegun la qual, ſupueſta la Regalìa, y que por razon de ella pertenece à la Corona el emolumento, que produce, en los Reynos, y Provincias donde no ſe halla enagenada; es evidente, que ſi no lo eſtuvieſſe en Indias, perteneceria à ſu Mageſtad, como uno de los Ramos de ſu Real Hacienda; y lo es tambien, que hallandoſe ſubrogado Don Lorenzo Galindez de Carvajal, y la Marqueſa, que le repreſenta, en el derecho de la Corona, le pertenecen los portes por eſte titulo, y no por el de coſtear, ò no las Cartas.

28 Y es clara equivocacion la que embuelve el argumento contrario; porque aun-

que

que es cierto, que la Marquesa debe costear la conduccion de las Cartas desde el parage, en que las recibe, hasta el lugar de su destino, como lo hace, y han hecho siempre sus Causantes; no tiene obligacion de pagar el flete del Navio, que las llevò de España, ò de otra parte, y assi no pide los portes causados de Puerto à Puerto, sì solo los que se adeudan desde Payta, que es donde segun el Reglamento se le deben entregar.

29 En Madrid se reciben Cartas de toda Europa. Unas vienen por Mar, y otras por Tierra; pero todas por mano del Correo Mayor mientras le huvo, y oy por direccion del Superintendente de Correos, regulandose los derechos à proporcion de las distancias, sin embargo de que ni oy costea su Magestad, ni antes el Correo Mayor los gastos que se causan en la conduccion de las Cartas, y Pliegos que vienen por Mar, de Italia, Flandes, Inglaterra, y otras partes, hasta llegar à nuestros Puertos, ni de las que de los mismos Reynos, y otros, vienen por Tierra hasta la frontera de Francia; y esto no obstante, cobra su Magestad, y antes el Correo Mayor los derechos de portes correspondientes: claro argumento, de que estos se adeudan como fruto de la Regalìa, y no como mera compensacion del trabajo.

30 Pero la mayor demonstracion de esta verdad, es la que informan los Autos, y antes el señor Larrea; pues consta, que en el año de 1727. valia el emolumento de este Oficio 7U. pesos anuales, (19) y que el de Correo Mayor de España, producia en tiempo del señor Phelipe

(19) Memor. num. 41. y siguient.

181

pe IV. à los Condes de Oñate, y Villa-Mediana mas de 100ʒ. escudos de oro: (20) y aunque oy està reunido à la Corona con justissimos titulos, como verèmos, ha señalado su Magestad un equivalente à la Casa de Oñate, en quien se ha refundido la de Villa-Mediana.

(20) D. Larrea *Alleg.* 50. *num.* 1.

PARTE SEGUNDA.

SATISFACCION A LOS FUNDAmentos del Auto de Vista, y demàs, que expone el Consulado.

31 A Instancia del Comercio de Lima declarò el Virrey, con Acuerdo de aquella Audiencia, *que de las Cartas que vàn de España en los Avisos que costea el de Sevilla, y la Real Hacienda, no debia llevar porte alguno el Correo Mayor; y que para que los interessados, à quienes vàn las Cartas, las percibiessen con seguridad, y sin porte alguno, assistiesse à la apertura de Caxones persona segura, que nombrasse el Consulado, y se llevassen todas las Cartas à entregar à el Prior, y Consules, los quales remitiessen las que fuessen para fuera de aquella Ciudad, y dispusiessen los Caxones para los Avisos, que saliessen de ella.* (21)

(21) Memor. num. 76.

32 Este Acuerdo es el que se mandò guardar por el Consejo en Sala de Govierno por Decretos de 30. de Enero, y 20. de Junio de 1736. (22) como tambien por la de Justicia en la Instancia de Vista; (23) y respecto de que con èl se quita absolutamente à la Marquesa su derecho privativo, y prohibitivo, autorizando al Consulado para dirigir, y conducir

(22) Mem. num. 1. 2. y 3.

(23) Memor. num. 9.

las Cartas, que vàn de Eſpaña, dentro de las Provincias del Perù, y Tierra-Firme, contra el tenor literal de ſus Privilegios, privandola tambien de los portes de ellas, que ſon el unico fruto de ſu Regalìa: es preciſo examinar ſi tienen, ò no ſolidèz los fundamentos, que motivaron eſta reſolucion.

33 El primero, que ſe alega, conſiſte, en que el Correo Mayor no debe cobrar, ni pretender portes de Cartas, que no ſe conducen à ſu coſta; pero eſte, yà queda deſvanecido en la primera Parte de eſta Defenſa; porque ſi algo probaſſe, deſtruyera de raìz el Oficio, y probaria, que ſolo ſe pueden cobrar portes en Eſpaña de las Cartas, que ſe eſcriben dentro de ella; porque aſsi como la Marqueſa no coſtea las que vàn de eſtos à aquellos Reynos, haſta entregarſe de ellas en Payta: aſsi tampoco ſu Mageſtad las que vienen de otros Reynos haſta que llegan à nueſtros Puertos, ò à la frontera da Francia; y ſin embargo nadie ha dicho, que ſean indebidos eſtos portes, porque baſta para adeudarles, que la conduccion ſe haga à coſta de la Real Hacienda, deſde el parage donde ſe reciben de ſu quenta, haſta el lugar de ſu deſtino: luego lo miſmo debe obſervarſe en el Perù; y ſi no *cur tam variè?*

34 El ſegundo ſe reduce al nuevo Proyecto del año de 1720. queriendo perſuadir, que en ſu virtud deben tener libres las Cartas los Comerciantes de Cadiz, y los de Lima, mediante haverſe obligado al deſpacho de ocho Aviſos en cada un año; pero eſte neceſsita de particular reflexion, pues de ella ha de reſultar, que ni es del caſo, ni puede ſerlo.

En

35 En el Acuerdo de 6. de Abril de 1720. concediò la Universidad de Cargadores de Flota en Junta General, celebrada en Cadiz, entera, y amplia facultad al Consulado, *para que sobre todos los caudales, y efectos de puro Comercio, que viniessen de las Indias*, pudiessen repartir, y cobrar los Consules lo que considerassen tener de costa el apresto anual, compra, despacho, y buelta de los ocho Avisos, suplicando à su Magestad, se sirviesse aprobar esta resolucion, y en su consequencia conferir al Consulado la facultad necessaria para ello, como con efecto se le concediò por Real Cedula de 31. de Mayo del mismo año. (24)

(24) Mem. num. 50. y siguientes, y mas latamente en los Autos, Piez. Corriente, f. 68.

36 Pero en todo el Proyecto, y sus Condiciones no se habla del Consulado de Lima, y su Comercio, ni se enuncia que este huviesse de contribuir en el gasto, y apresto de los ocho Avisos. Solo sì se previene, que los 50ꝟ. pesos, que anualmente se contemplaban necessarios para este efecto, *se huviessen de sacar de los caudales, y efectos de puro Comercio, que viniessen de las Indias*: argumento claro de que la contribucion solo comprehende à la Universidad de Cargadores de Cadiz, que es la obligada, la qual tratò en su nombre, y no en el de los Comerciantes de Lima, pues ni les representaba, ni tenia poder suyo para obligarles.

37 Y aunque al tiempo de la Vista se quiso persuadir lo contrario, es certissimo, que solo se obligò la Universidad de Cargadores de Cadiz, y que esta nada tiene de comun con la de Lima; pues ni entre las dos hay Compañia, ni puede haverla, respecto de que llevandose à vender los Generos, que vàn de España,

en

en la Feria de Portobelo, donde los compran los Comerciantes del Perù, los quales venden allì los ſuyos, que ſe conducen à Cadiz en las miſmas Flotas, y Galeones: neceſſariamente ha de ſer uno de los Comercios activo, y otro paſsivo, diſtinguiendoſe por ſu naturaleza los compradores, y vendedores.

38 Y en el ſupueſto conſtante de que los caudales, que ſe traen de Indias, vienen por direccion de la Univerſidad de Cargadores, à quienes pertenecen, y que ſolo entre ellos, y ſobre los caudales de puro Comercio, que ſe traen, ſe hace el repartimiento de la contribucion: no ſe alcanza el motivo que pueda haver para el preſupueſto, que en los citados Decretos, y Auto de Viſta ſe hizo, de que el Conſulado de Lima contribuye para el avìo, y deſpacho de los ocho Aviſos, en la miſma forma, que el de Cadiz.

39 Pero de qualquier modo que eſto ſe conciba, es certiſsimo, que el Proyecto en nada alterò la Regalìa de la Marqueſa, ni el derecho privativo, y prohibitivo, con el de percibir los portes de Cartas, que vàn de Eſpaña, ſegun, y como por los Reales Privilegios, Capitulaciones, y practica inconcuſa la pertenece.

40 Lo primero, porque como conſta de ſu tenor, (25) ni la Univerſidad de Cargadores, ni el Conſulado pidieron, que ſus Cartas ſe huvieſſen de entregar en Lima libremente; ni que les fueſſe permitido llevarlas dentro de aquellos Reynos de unas à otras Ciudades, y Provincias, por ſu mano, y direccion; ni tal les concediò ſu Mageſtad en la Real Cedu-

(25) Memor. num. 50. y ſiguient. y mas latamente en la Piez. Corriente de los Autos deſde el fol. 68.

dula de 31. de Mayo de 1720. que và citada.

41 Lo ſegundo, porque en el Capitulo 9. ſe pactò, *que los Aviſos, que fueren al Perù, huvieſſen de ir en derechura à Cartagena, y bolver deſde allì con Eſcala en la Habana à Cadiz; de forma, que dexando los Pliegos en Cartagena, proſigan immediatamente ſu viage à Portobelo, para que deſde allì ſe remitan à la Audiencia de Panamà, y ſe conduzgan del Perù, y en el intermedio de dos meſes preciſos, que ſe han de mantener en aquel Puerto, reciban los Pliegos, que vinieren de Panamà, y cumplan como deben el fin de ſu deſpacho, y buelta*: (26) argumento claro, de que ſolo tratò el Comercio de la conduccion de ſus Pliegos de eſtos à quellos Puertos y al contrario, ſin tranſcender à la direccion de ellos por Tierra, ni à los portes, que por razon de ella ſe cauſaſſen deſde Payta à Lima, y demàs Ciudades.

(26) Addicion al Mem. fol. 5. B.

42 Lo tercero, porque en el Capitulo 14. (27) ſe eſtipulò, QUE LOS PLIEGOS DEL REAL SERVICIO los lleve en cada Aviſo un Gentil-Hombre de Pliegos, nombrado por ſu Mageſtad; pero no ſe dixo, que eſte debieſſe paſſar à Lima, ni conducirles por ſu mano; de que reſulta, que debe quedarſe en Payta, como ſiempre ſe ha practicado, entregando allì los Pliegos del Real ſervicio al Correo Mayor, ò ſu Teniente.

(27) Ibidem fol. 6.

43 Y preſcindiendo de que en el citado Capitulo 14. ſe pactò ſolo, que el Gentil-Hombre nombrado por ſu Mageſtad lleve los Pliegos del Real ſervicio, por lo qual entendido, como ſuena, y ſegun ſu verdadero, y na-

tural ſentido, no puede autorizar al Gentil-Hombre para llevarlos de Particulares, contra el derecho privativo, y prohibitivo del Correo Mayor: aun quando eſto ceſſaſſe, y ſe contemplaſſen del Real ſervicio las Cartas de los Comerciantes, como dirigidas al avìo de Flotas, y Galeones: todavia fuera digno de emmendar el Auto de Viſta, y juſta la pretenſion de la Marqueſa.

44 Porque una coſa es, que el Comercio, ſi concibe que el Reglamento antiguo le es gravoſo, pretenda, que ſe modere, ò que ſe haga otro nuevo por el Virrey, con pleno conocimiento, y oyendo à una, y otra Parte, como ſe practicò en los años de 1599. y 1641. ſiendo Virreyes Don Luis de Velaſco, y el Marquès de Mancera; y otra muy diverſa, que ſe introduzgan en aquel Reyno, y lleven dentro de èl las Cartas, y Pliegos por mano de el Gentil-Hombre, ò de otra perſona.

45 Pues ſiendo compatible el derecho privativo, y prohibitivo de la Marqueſa con la equidad, que acaſo ſe puede hacer en los portes, por medio de un nuevo Reglamento: no hay capacidad, para que con pretexto del nuevo Aſsiento, ſe deſpoje al Correo Mayor de ſu Regalìa.

46 Porque en ſuma no ſe hablò en èl de libertad de portes, ni hay en todo ſu contexto una ſola enunciativa, que permita à los Comerciantes conducir los Caxones deſde Payta, y diſtribuir las Cartas à ſu arbitrio; y aſsi el Auto del Vitrey, dado por Voto conſultivo en 27. de Febrero de 1730. que eſtà mandado obſervar por el de Viſta, en que ſe previene,

que

que todas se entreguen al Prior, y Consules, para remitirlas à sus dueños fuera de Lima, con lo demàs, que en èl se expressa, (28) es directamente contrario à los Reales Privilegios concedidos à Don Lorenzo Galindez de Carvajal; (29) y lo es tambien en quanto ordena, que los Interessados, à quienes vàn las Cartas, las perciban sin porte alguno.

(28) Memor. num. 76.

(29) Memor. num. 27. y 28.

47 Y es digno de especial nota el modo, con que està concebido el dicho Capitulo xiv. y mas con reflexion al noveno; pues dexando prevenido en este, que los Pliegos de su Magestad, y Cartas de correspondencia de este, y aquel Comercio han de ir en los Avisos de unos à otros Puertos, en la forma, que por menor se expressa en èl: se añade en el catorce, que los Pliegos del Real servicio hayan de ir en cada Aviso, por mano de un Gentil-Hombre; pero no se dice, que este les haya de llevar à Lima, ni conducirles à aquella Capital; como ni tampoco, que hayan de correr por su direccion los Caxones de las Cartas del Comercio, y demàs que vàn de España; y no es de creer, que si la mente de las Partes Contratantes huviera sido estipular la libertad de los portes, y facultad de conducir los Pliegos, y Cartas desde Payta, contra las Capitulaciones del Correo Mayor, contra la practica inconcusa, contra la possession immemorial, y contra los Reales Privilegios, en que se creò este Oficio, lo huviessen omitido; pues no podian ignorar, que en qualquier disposicion se entiende siempre preservado el derecho de tercero. (30)

(30) D. Salg. *de Supplicat. ad Sanctiss. part.* 1. *cap.* 7. *per tot.* Anton. Faber *in Cod. lib.* 1. *tit.* 11. *etiam per tot.*

48 Porque en el supuesto constante, de que

que qualquier Rescripto, Diploma, ò Gracia del Principe, librado contra derecho, *vel in tertij præjudicium*, aunque contenga general, ò especial derogacion de leyes, y clausulas derogatorias, es nulo, y de ningun valor, y efecto, por lo qual santissimamente prohiben su execucion las Leyes Reales, llamandoles *Cartas desaforadas*: (31) es llano, que aun quando su Magedad huviesse derogado al derecho de la Marquesa, quitandole el que la està concedido con Titulos tan legitimos, podria valerse del remedio de estas Leyes, pretendiendo la retencion de la Cedula, que para ello se huviesse librado; porque no cabe en su Real piedad perjudicar à los Vassallos en su derecho, sin darles un equivalente, quando lo pide la Causa publica, como lo reconociò el Consejo en su Consulta del año de 1720. (32) y su Magestad en su Real Cedula de 10. de Marzo de 1721. despues de aprobado el Proyecto, en que oy se funda el Consulado.

(31) *Leg.* 11. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. leg.* 1. 2. 3. & *tot. tit.* 14. *ib.* 4. *eiusd. Recopil.* D. Salg. *dict. part.* 1. *de Supplicat. ad Sanctis. cap.* 7.

(32) Mem. num. 41. y siguientes.

49 Y mas si se atiende, que el Principe en sus Contratos, no interviene como tal, sino como persona privada, (33) y assi qualesquier derogaciones que contengan, son de ningun valor, y efecto; porque no es visto hacerlas como Supremo Legislador, sino como simple Parte Estipulante.

(33) D. Larrea *allegat.* 3. *per tot.*

50 Pero todo sobra à vista, de que ni su Magestad pensò en derogar al derecho de el Correo Mayor, ni lo propuso el Intendente, que intervino en su Real nombre, ni lo pidiò la Universidad de Cargadores, ni en toda la sèrie del Contrato, y Cedula Real que le aprobò, se lee una sola enunciativa, capàz de persua-

188

ſuadir el intento, que en èl quiere fundarſe.

51 Lo quarto, y ultimo, porque aunque en el Capitulo 17. (34) ſe pactò, *que exceptuando los Pliegos, y demàs Cartas, que vinieren en los Aviſos para ſu Mageſtad, y demàs Señores Miniſtros, todas las demàs de Comercio, y Particulares ſe han de entregar al Conſulado, para que por ſu mano ſe repartan, y diſtribuyan à ſus rotulos, porque es juſto, que quien à tanta coſta, y ſin alguna utilidad, y alivio, deſembolſa la conſiderable cantidad de tan dilatado encargo, tenga el alivio de recibir las Cartas de Indias ſin el mucho gravamen de los portes de ellas, evitando el exceſſo, y arbitrio de que los Correos pongan el porte, que les parece*: no por eſſo ſe puede, ni debe practicar lo miſmo en el Perù.

(34) Addicion al Memor. fol. 6.

52 Lo uno, porque eſte pacto fue limitado à las Cartas, que vienen de Indias, las quales han de ſer, ſegun èl, libres de portes; y no haviendoſe hablado de las que vàn de Eſpaña à Indias, debe ſubſiſtir en quanto à ellas la Capitulacion, y practica antecedente, *nam quæ non mutantur; cur ſtare prohibentur*?

53 Lo otro, porque en Eſpaña eſtà reunido à la Corona el Oficio de Correo Mayor; y perteneciendo à ſu Mageſtad los portes de Cartas, que ſe cauſan dentro de ella, pudo hacer gracia de ellos, como lo executò, en conſideracion del ſervicio, que le hizo, y continùa la Univerſidad de Cargadores de Cadiz; pero en Indias milita diverſiſsima razon, porque perteneciendo à la Marqueſa el Oficio de Correo Mayor, con el derecho privativo, y prohibitivo de llevar, y conducir Cartas dentro

de ellas de unas à otras Ciudades, y eſpecialmente en el Perù, donde ha eſtado ſiempre en obſervancia, y por lo miſmo el emolumento de los portes, como fruto de eſta Regalìa: no pudo ſu Mageſtad (ſalva ſu Real clemencia) hacer ſemejante gracia al Conſulado, porque fuera en perjuicio de tercero; y lo que mas es, no la hizo, ceſſando por el hecho la dificultad, que pudiera haver, ſi la huvieſſe concedido, y el fundamento, que en tal caſo tendria la Marqueſa para pedir un equivalente.

54 Lo otro, porque el exceſſo, que la Univerſidad de Cargadores quiſo precaver en el arbitrio con que los Oficiales del Correo cargaban los portes de las Cartas, que vienen de Indias, no milita en las que vàn de Eſpaña à aquellos Reynos, reſpecto de eſtàr prevenidos con toda juſticia, y equidad por los antiguos Reglamentos de los Virreyes Don Luis de Velaſco, y Marquès de Mancera; y ſi pareciesſen exceſsivos, eſtà llana la Marqueſa, à que por el Virrey ſe arreglen nuevamente, à proporcion de las diſtancias, oyendo à los Intereſſados.

55 Lo otro, y ultimo, porque es impoſſible autorizar al Gentil-Hombre, para que lleve las Cartas, y Caxones à Lima, y al Prior, y Conſules de aquella Ciudad, para diſtribuirlas, ſin quitar abſolutamente à la Marqueſa ſu derecho privativo, y prohibitivo, por ſer eſte incompatible con la ideada facultad, que ſe intenta atribuir à los ſuſodichos, la qual no es otra coſa, que una formal derogacion de ſu Regalìa, explicada con voces mas templadas; y aſsi de todos modos ſe convence, que el Pro-

yec-

189

yecto referido nada influye para el intento que se trae.

56 El tercer fundamento de el Auto de Vista, es, *que no se vulneran los Privilegios del Correo Mayor, siempre que puntualmente se practique con èl en el Perù, lo mismo que con su Magestad en España, y que no se le perjudica en sus interesses, pues no le han ocasionado gasto alguno las Cartas, que vàn de estos Reynos, hasta llegar el caso de hacerse cargo de ellas, para dirigirlas à los respectivos parages de su destino, desde la parte donde se pone à costa del Consulado.* (35)

(35) Memor. num. 9.

57 Confiesso ingenuamente, que no acierto à conciliar estas palabras del Auto, con las que contiene el del Virrey, que se manda guardar en èl, ibi: (36) *Y para que los Interessados, à quienes vàn las Cartas, las perciban con seguridad, y sin porte alguno, assista à la apertura de Caxones persona segura, que nombre el Consulado, y se lleven todas las Cartas à entregar al Prior, y Consules, los quales remitan las que sean para fuera de esta Ciudad, y dispongan los Caxones para los Avisos, que salgan de ella.*

(36) Mem. num. 76. y Piez. 25 fol. 77. B.

58 En este contexto se vè, que los Caxones se han de remitir à Lima, y abrirse con intervencion de un Diputado de el Comercio: Que las Cartas se han de entregar todas al Prior, y Consules; y que estos las deben remitir fuera de Lima à los respectivos parages de sus destinos, y disponer los Caxones para los Avisos, que salen de aquella Capital: y siendo esto assi, quando, ò como ha de llegar el caso de que el Correo Mayor se haga cargo

de

de estas Cartas, para dirigirlas à los respectivos parages de su destino, desde la parte donde se ponen à costa del Consulado?

59 Si este las ha de recibir no en Payta, sino en Lima, conduciendose à aquella Capital por mano del Gentil-Hombre, entregandose al Prior, y Consules, y distribuyendose por la de estos à sus dueños dentro, y fuera de Lima, como previene el Auto del Virrey: es impossible verificar la entrega, que supone el de Vista al Correo Mayor, y venimos à parar, en que bien lexos de mantenerle indemne su derecho privativo, y prohibitivo, se le excluye absolutamente de todo manejo, y aùn de la intervencion en las Cartas, qe vàn de España, contra el tenor literal de sus Privilegios, Capitulaciones, y Real Cedula de el año de 1721. y contra la practica, y possession immemorial, en que ha estado de recibirlas en Payta, y dirigirlas desde alli en la forma, que previenen los Reglamentos, concediendose al Consulado, y Comercio de Lima el derecho privativo de conducir las Cartas, y Pliegos, que por sus Titulos pertenecen al Correo Mayor, y el de prohibirle aun la mas minima intervencion.

60 Dicese, que no se le vulneran sus Privilegios, siempre que puntualmente se practique con èl en el Perù lo mismo, que con su Magestad en España; pero desearìa saber, si serà vulneracion una absoluta extincion del derecho privativo, y prohibitivo, aplicandole al Consulado. Todo se le concede à este, y todo se le quita al Correo Mayor en lo respectivo à las Cartas, que vàn de estos à aquellos

Rey-

890

Reynos, sin que esta verdad necessite de mas prueba, que el tenor literal del Auto del Virrey, que se manda guardar en el de Vista, y en los dos Decretos expedidos por Govierno; y siendo esto assi, como podrà entenderse, que no se le vulneran sus Privilegios, ni componer la observancia de ellos con una absoluta prohibicion de su manejo?

61 Dicese tambien, que no se le perjudica en sus interesses, pues no le han ocasionado gasto alguno las Cartas, que vàn de España, *hasta que llega el caso de hacerse cargo de ellas, para dirigirlas à los respectivos parages de su destino.*

62 Ya hemos visto, que este caso es ideal, y quimerico, pues no puede verificarse si queda subsistente el Auto de Vista.

63 Pero supongamos, que sin perjuicio de la verdad fuesse possible. Què tiene de comun el coste, que las Cartas, y Pliegos tienen por Mar desde estos à aquellos Puertos, con el gasto, que el Correo Mayor debe costear para conducirlas desde Payta, donde, segun los Reglamentos, se debe hacer cargo de ellas?

64 La verdad es, que el Comercio no quiere executar esta entrega, sino conducirlas, dirigirlas, y distribuirlas por su mano, con exclusion del Correo Mayor, atribuyendose el derecho privativo, y prohibitivo, que al Oficio pertenece, para gozar de la libertad de portes, que por ningun titulo le compete.

65 Y el decir, que ni aun desde Payta las costea, es ageno de verdad; pues siempre ha estado, y està prompta la Marquesa al gasto de esta conduccion, y solo el Consulado ha

introducido la novedad de dirigirlas por mano del Gentil-Hombre, que es toda la razon de su quexa; porque debiendo la Marquesa conducir, dirigir, y entregar todas las Cartas, recibiendolas en Payta unica, y privativamente, por medio de sus Oficiales: en fraude, y perjuicio de este derecho las lleva el Gentil-Hombre, contra la formal prohibicion de la señora Reyna Doña Juana, confirmada por el señor Emperador Carlos V. su hijo, y contra el tenor literal de la Real Cedula del año de 1721. como si en el Capitulo xiv. del Proyecto se huviesse autorizado al Gentil-Hombre, para executar esta novedad, ò se huviesse derogado al derecho de la Marquesa, y su Casa.

66 Y para que se vea quanto distan las providencias tomadas para España, de las que estàn establecidas en Indias, conviene advertir la diferencia entre uno, y otro Oficio, y entre el origen, y progresso de el de estos, y aquellos Reynos.

67 Concediò la Magestad del señor Emperador Carlos V. el Oficio de Correo Mayor de España à Francisco de Tasis, durante su vida; y haviendose hecho igual Merced à Simon de Tasis su sobrino, fue revocada por Real Cedula dada en Zaragoza à 28. de Agosto de 1518. anulando el Titulo, y Privilegio, que se havia concedido al dicho Simon, y declarando, que este era comun al mismo Simon, à Baptista, y à Mafeo de Tasis sus hermanos, con la calidad de que uno solo lo exerciesse, siendo el primero Baptista, y que en caso de su ausencia, ò muerte, succediesse Mafeo, y en falta de ambos, Simon, con expressa exclusion

de

de sus hijos, como consta del Privilegio, que refiere el señor Larrea, (37) ibi: *Por hacer Merced à Vos Baptista de Tasis, y Matheo de Tasis, y Simon de Tasis, &c.* Et iterum: *Con tanto, que quando Vos el dicho Baptista de Tasis estuvieredes en esta Corte, Vos useis, y sirvais el dicho Oficio, y quando estuvieredes ausente lo sirva el dicho Mafeo de Tasis, y en ausencia vuestra, y suya lo sirva el dicho Simon de Tasis, y de esta manera el que de vosotros mas largamente viviere.*

(37) D. Larrea *alleg.* 50. *num.* 37. *& seqq.*

68 Exerciendo el Oficio Baptista, como nombrado en primer lugar, muriò Mafeo, sobreviviendo Simon hasta el año de 1562. y en este estado acudiò Baptista à su Magestad en el de 1539. y pretextando su poca salud, y que por hallarse impedido havia exercido Raymundo su hijo por mas de seis años el Oficio, y callando, que Simon su hermano sobrevivia, y que le estaba hecho merced del dicho Oficio despues de su muerte: pidiò, y obtuvo nueva gracia de èl para el dicho su hijo, sin que en la Real Concession se derogasse, ni hiciesse mencion alguna del derecho, que à Simon pertenecia, como consta de las palabras del Privilegio dado en Madrid à 8. de Noviembre de 1539. (38)

(38) Apud D. Larrea *dicta alleg.* 50. *num.* 38.

69 Viviendo aun Simon, hizo Merced el señor Phelipe II. à Don Juan de Tasis, primer Conde de Villa-Mediana, hijo de Raymundo, nieto de Baptista, del mismo Oficio, por Real Privilegio dado en Amberes à 27. de Febrero de 1556. segun, y como le havian tenido su Padre, y Abuelo, y con la misma calidad se prorrogò por dos vidas esta gracia por la Mages-

geſtad de el ſeñor Phelipe III. en 4. de Diciembre de 1598. y 20. de Octubre de 1607. (39)

(39) D. Larrea *ubi proximè num. 40. & ſeqq.*

70 Eſta es la sèrie de la creacion del Oficio de Correo Mayor de Eſpaña, ſegun, y como refiere el ſeñor Don Juan Baptiſta Larrea, que fundado en ella eſcribiò ſiendo Fiſcal del Conſejo de Hacienda, defendiendo el derecho de la Corona, y probando, que ſe debia incorporar en ella; aſsi porque la Merced hecha à Raymundo de Taſis fue nula, y obrepticia, como porque las prorrogaciones poſteriores fueron perſonales, y vitalicias, eſpirando en el ſegundo Conde de Villa-Mediana; à mas de no haverſe enagenado por ninguno de los citados Privilegios la propriedad, ni transferidoſe en Baptiſta de Taſis, ſus hermanos, y deſcendientes; con cuyo motivo, y el de tratarſe de una alhaja que producia mas de 100ꝟ. eſcudos de oro en cada un año, (40) esforzò con erudicion, y ſolidèz la reunion que pretendia, y con efecto ſe huviera executado à no haver ſobrevenido el Real Decreto del ſeñor Phelipe IV. en que atendiendo à los grandes ſervicios del Conde de Oñate, y Villa-Mediana, mandò ſe ſobreſeyeſſe por entonces en la cauſa; pero conſiderando el Rey nueſtro Señor, que Dios guarde, que quedaban baſtantemente remunerados con el producto del Oficio en tan dilatado tiempo, ſe ha ſervido reunirle à la Corona, como Regalìa propia de ella, concediendo ſu Real piedad à la Caſa de Oñate un equivalente correſpondiente, y deſde entonces ſe adminiſtra de quenta de la Real Hacienda, como Ramo perteneciente à ella; cuya verdad, aunque no

(40) *Ut refert dicta allegat. 50. num. 1.*

conſ-

492

consta de Autos, es notoria, y como tal se alega, por estàr à la vista de todos.

71 Nada de esto milita en el Oficio de Correo Mayor de las Indias; antes bien consta de los Privilegios referidos, que desde el principio se concediò por juro de heredad à Don Lorenzo Galindez de Carvajal, para sì, sus descendientes, y successores en plena propriedad, y dominio, con el derecho privativo, y prohibitivo, que no tenia la Casa de Tasis, pues no hace la menor mencion de èl el señor Larrea en toda la Alegacion 50. que es bien dilatada, y donde trata *pro dignitate* esta materia.

72 Que como tal se vinculò, y que haviendose dudado, si de èl havia podido fundarse Mayorazgo, lo estimò assi el Consejo, despues de oìdo el señor Fiscal, consultandolo à su Magestad, y añadiendo, que en conciencia, y en justicia estaba obligado à mantener à la Casa de Carvajal en su possession, sin que en ella, ni en los emolumentos que produce se la pudiesse perturbar directa, ni indirectamente, sin darle el equivalente à los 7ꝟ. pesos de renta que produce, con cuyo dictamen se conformò su Magestad, librando para su execucion la Real Cedula de 10. de Marzo de 1721. (41)

(41) Memor. num. 41. y sig.

73 Esto sentado, se dexa entender, que la practica de España no hace regla para el Perù, como se estimò en el Auto de Vista, por ser diversissimos los hechos, y por consiguiente los derechos.

74 En España pertenece à la Corona el Oficio, y à la Real Hacienda su producto; pero

en el Perù se halla enagenado à favor de la Casa de Carvajal, con titulos tan robustos, como manifiestan los Privilegios, y en remuneracion de sus servicios; à que es consequente, que en estos Reynos, franqueando su Magestad las Cartas de Indias en fuerza del Cap. xvij. del Proyecto, dispone de lo que es suyo; pero en el Perù fuera hacer gracia de lo ageno contra su Real mente, y contra su innata justificacion, y piedad.

75 Y aunque la Universidad de Cargadores es acreedora à que se le remunere el servicio que hizo à la Corona en el Contrato referido, resisten todos los Derechos, que esta remuneracion se haga en perjuicio de tercero, y à costa de la Marquesa de Monte-Rico, y mas quando no se hablò de semejante especie en toda la sèrie de la Escriptura, ni en las Juntas que antes de otorgarla tuvieron los Comerciantes de Cadiz.

76 En España tiene su Magestad el derecho prohibitivo, y puede, usando de su Regalìa, dispensar, como lo hizo, en que las Cartas, que vienen de Indias, se entreguen al Consulado, para que por su mano vengan à la Corte, y desde ella se distribuyan, pero en el Perù debe observarse lo contrario; porque el derecho de conducir, y distribuir las Cartas, y Pliegos dentro de aquellos Reynos indefinida, y generalmente, vayan, ò no de España, es privativo de la Marquesa, como posseedora, y dueña del Oficio, y le tiene de prohibir que vayan por otra mano que la suya, quedando por lo mismo excluìda la facultad, que en con-

tra-

trario se quiere atribuir à el Gentil-Hombre; pues aunque este puede conducirlas hasta Payta, debe entregarlas allì à los Oficiales del Correo; pues de no hacerlo, quedaria derogado el derecho prohibitivo de la Marquesa.

77 Y aunque en el Auto de Vista se manda librar Despacho para que el Correo Mayor cobre los portes de todas las Cartas que costea; siendo con la calidad de limitarlo à ellas, y à las respectivas distancias, que por su quenta se conducen, mandando, que en ellas se le observen exactamente sus Facultades, Capitulaciones, y Regalìas; y encargando en Cedula aparte à la Audiencia, que zele con el mayor cuidado el que no se le defraude en los interesses, y Regalìas, que en estos terminos le corresponden: es dificil de entender esta providencia.

78 Porque si con ella se quiere significar, que debe costear las Cartas desde Payta, cobrando los portes respectivos à las distancias, segun, y como se conntiene en los Reglamentos, no se ofrece dificultad, ni duda alguna, por ser lo mismo, que por la Marquesa se pretende, y por sus Titulos le corresponde.

79 Pero si con aquella expresion se quiere presuponer, que los Pliegos, y Cartas han de ir privativamente por mano del Gentil-Hombre, entregandose al Prior, y Consules en Lima, con asistencia de un Diputado del Comercio, y distribuyendose por mano del Consulado, como lo persuade el contexto del Auto, junto con los Decretos de Govierno, en que se manda guardar el del Virrey, dado

con

con Acuerdo de la Audiencia: es innegable, que contiene una formal derogacion de los Privilegios de la señora Reyna Doña Joana, y del Emperador Carlos V. su hijo, pues se le quita à la Marquesa el derecho privativo, y lo què mas es, se le concede al Consulado.

80 Y en el concepto innegable de que, ni la derogacion, ni la Concession cabe en las facultades del Consejo, aunque supremas en lo respectivo à su instituto, por ser inherentes à la Corona, inseparables de ella, incomunicables, y incessible: es evidente, que no puede haver sido esta su mente, como ni tampoco limitar el derecho de la Marquesa à las Cartas, que se escriben dentro del Perù, excluyendo las de España; porque uno, y otro es propio de la Magestad, y contra el tenor de los Privilegios.

81 Falta responder al escrupulo, que se suscitò à la Vista, queriendo poner en duda la possession del Correo Mayor, pero basta remitirnos al Informe del Virrey, quando se intentò la incorporacion del Oficio à la Corona, la respuesta que entonces diò el señor Fiscal, la resolucion, que con pleno conocimiento tomò el Consejo, y la Real Cedula, que para la reintegracion del Correo Mayor se despachò en el año de 1721. (42) y sobre todo à la propia confession del Consulado de Lima en el recurso, que hizo al Virrey de aquel Reyno en 13. de Octubre de 1729. pretendiendo entre otras cosas, *que por lo tocante à portes de Cartas se mandasse, que los Oficiales de Correo se arreglassen à lo dispuesto en las Capitula-*

(42) Memor. num. 41. y sig.

cio-

ciones de este Oficio. (43) Y haviendo sido este el que diò motivo al Pleyto: es evidente, que quando se suscitò estaba la Marquesa en la possession, que con manifiesta calumnia se le intenta disputar; y mas quando, si se estimasse necessario, està llana à justificarla por quantos medios prescribe el Derecho.

(43) Memor. num. 70.

82 Y ultimamente es despreciable lo que se alega de tener la Marquesa obligacion de poner Correos en Tacamez, Cabo passado, Manta, Punta de Santa Elena, Goayaquil, y Otumbez, donde por permanecer en aquellos Mares en los nueve meses del año las corrientes, y vientos contrarios, acontece muchas veces aportar las Embarcaciones, en las quales se desembarca el Gentil-Hombre de Pliegos con los Caxones, y desde allì se despachan à Lima, à costa de la Real Hacienda.

83 Porque prescindiendo de la certeza, ò incerteza de estos supuestos, cessa quanto con motivo de ellos se pondera, con el allanamiento, que en esta Instancia se ha hecho por la Marquesa, y en su nombre por Don Benito Brun de la Fuente, su Apoderado, de poner, y mantener Correos en los parages, que el Virrey del Perù, oyendo al Comercio, y à esta Parte, estimare conveniente, con la calidad de que se le paguen los justos derechos, que le corresponden, y se capitulen, y arreglen por el Virrey, con pleno conocimiento, à proporcion de las distancias, y demàs circunstancias, que respectivamente concurran, como se hizo en los años de 1599. y 1641. por los Virreyes Don Luis de Velasco, y Marquès de Mancera.

 Por cuyos motivos, y los demàs, que tendrà presentes la superior sabidurìa del Consejo, espera la Marquesa se declararà esta Causa à su favor. S. S. I. O. T. S. D. C.

Doct. D. Juan de Riambau.